

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1643

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR                                        |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.                                          |
| Demandado:  | COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE LTDA – COOPROCAFE LTDA |
| Radicado:   | 190014003003-2023-00099-00                                |

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COPROCAFE LTDA, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la abogada Magda Beatriz Erazo Bonilla, en condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante en el proceso de la referencia, presenta memorial donde da a conocer la gestión de notificación realizada a la ejecutada COPROCAFE LTDA por medio de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.”.

Al respecto, se evidencia que la comunicación para notificación dirigida a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA se envía a la dirección [felipemazcard@gmail.com](mailto:felipemazcard@gmail.com), sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda se informa que la dirección de dicha entidad es [cooprocacafeltda@gmail.com](mailto:cooprocacafeltda@gmail.com), de modo que, la gestión de notificación al demandado se está realizando a una dirección que difiere de la informada en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, si bien el testigo de notificación que emite la empresa “Domina Entrega Total S.A.S.”, evidencia que fue remitida la comunicación para notificación el día 28/06/2023, pese a ello, se vislumbra que, en los archivos adjuntos al mensaje de datos, no aparece el escrito de subsanación de la demanda, pieza procesal que, debió de ser remitida a la parte ejecutada, pero no se hizo, tal y como se demuestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Así las cosas, la entidad demandante ha desatendido lo reglado en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra rezan:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación de la entidad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, hay una falencia en el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular que no fue advertida por la parte demandante, dado que, en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2023 se libró la orden de pago únicamente en contra de la entidad COOPROCAFE LTDA, obviándose que, la demanda Ejecutiva también se dirige en contra de los señores ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, CAMILO MAZUERA CARDENAS y FELIPE MAZUERA CARDENAS, sobre quienes no se hizo ningún pronunciamiento o mención en el auto de mandamiento de pago, sin que la apoderada de la parte demandante presentara reparo alguno, pasándose inadvertido también por parte del Despacho, por lo cual, tendrá que volver el asunto a estudio del despacho para que se subsane la inobservancia en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA, en deb

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

**SEGUNDO:** Vuelva el asunto a despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la falencia advertida al interior del trámite del presente asunto, de acuerdo a lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DuP...'. The signature is stylized and cursive.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

*p/JB*